



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **19 de ABRIL DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 138**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **MARIA EDITA CASTILLO DE CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°76001-31-05- **009-2022-00021-01**.

En donde se resuelven las APELACIONES de la DEMANDANTE y COLPENSIONES en contra de la **sentencia No. 129 del 06 de mayo de 2022**, proferida por el *Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual CONDENA a COLPENSIONES al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MARIA EDITA, en su calidad de cónyuge superviviente del causante SEGUNDO ZENON CASTILLO, a partir del 14 de enero de 2019, hasta el 31 de mayo de 2022, por cuanto las causadas con anterioridad se encuentran prescritas, en cuantía equivalente a la mesada percibida por el causante al momento de su deceso, es decir, un salario mínimo. CONDENA a COLPENSIONES a pagar la suma de \$41.243.379, por concepto mesadas causadas desde el 14 de enero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre. ORDENA a COLPENSIONES incluya en nómina de pensionados a la señora MARIA EDITA, afilie al sistema de seguridad social en salud. AUTORIZA DESCONTAR aportes en Salud. CONDENA a COLPENSIONES pagar el valor correspondiente por concepto de indexación, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas. ABSUELVE a COLPENSIONES de los intereses artículo 141 de la Ley 100 de 1993. COSTAS a cargo de COLPENSIONES.

COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 1084 del 17 de noviembre de 2023, recibándose en el despacho el 22 de noviembre de 2023, con el fin de realizar la ponencia única y exclusivamente respecto a la consulta en favor de Colpensiones.

Apelación Demandante: i) el juzgado niega los moratorios del artículo 141 porque existe controversia sobre lo que se discute, pero si bien es cierto, para el despacho existe una controversia, la controversia la genera la entidad demandada, que como lo vine insistiendo, de manera caprichosa niega los derechos a las beneficiarias de los afiliados a ese fondo que ya tenían la calidad de pensionados Y ellos concedores de que lo cita La sentencia de del juzgado primero laboral de Quibdó y el Tribunal de Quibdó en la sala laboral, así como, el pronunciamiento del Consejo de Estado en la sala de consulta y servicio civil, eso no es una interpretación

normativa, sino a la voluntad de la entidad de someter a estas beneficiarias a los trámites, digamos demorados y engorrosos por la congestión laboral que existe en el País y realmente no condenarlas al pago de intereses de Mora es un premio injustificado a una labor que no están cumpliendo conforme la ley, porque es claro que se desprende del artículo 149 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 389/91, que la responsabilidad no solamente es pagar, continuar pagando los las pensiones a los trabajadores que figuran en las planillas o que o que acreditan la calidad de pensionado, sino también el reconocimiento de situaciones posteriores que surjan a raíz de la muerte del pensionado, o sea, situaciones que de ley se relacionen o que se generen posteriormente. Entonces solicita al honorable sala laboral del Tribunal Superior de Cali revoque dicho numeral y profiera condena al pago de los intereses moratorios.

Apelación Colpensiones: 1) al verificar la historia laboral evidencia que el señor Segundo castillo Martínez no se encuentra en la base de datos de Colpensiones, por ende, no es la encargada de resolver la sustitución reclamada, pues si bien la función en calidad de administrador del régimen de prima media determinada por la ley frente a este tema, consiste en pagar las pensiones que fueron reconocidas y liquidadas a empleados y los asilos jubilados por metales preciosos, también lo es que esta entidad no tiene competencia para ordenar el reconocimiento de las prestaciones que por sobrevivencia soliciten los beneficiarios de los pensionados fallecidos de las citadas empresas. Esta tesis fue expuesta en su oportunidad por el honorable Consejo de Estado en la sentencia radicado del 3 y 19 de febrero de 1998, respectivamente, al rechazar por improcedente sendas acciones de cumplimiento contra el ISS, 2) Por lo anterior, es dable afirmar que las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de las empresas que por mandato del artículo 149 de la Ley 100 de 1993, es pagado por el ISS hoy Colpensiones, dicha función de pagador es del artículo 149, al indicar que la nación deberá apropiar dentro del presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de esta obligación pensional, con los beneficios con los beneficiarios de pensiones provenientes de las líquidas y los jubilados por metales preciosos, de donde se desprende que dichos recursos provienen directamente de la nación y no del ISS como administrador del régimen de prima , 3) A fin de obtener el reconocimiento y pago la sustitución pensional por beneficiarios de esos trabajadores jubilados de las empresas por metales preciosos ya fallecidos, es necesario indicar que los actos administrativos que se reconoce la pensión jubilaria a esos trabajadores fueron emitidos por las empresas y por lo tanto, serian dichas entidades las únicas competentes para emitir actos de reconocimiento de las sustituciones., 4) Colpensiones apenas es un mero pagador de dicha prestación, por eso la señora María Castillo debe solicitar ante el fondo que corresponda, como quiera que se reitera, no existe cotizaciones en Colpensiones, que es solo pagador de prestaciones ya reconocidas, luego no le asiste obligación jurídica a efectuar reconocimiento y pago de la prestación económica de sobreviviente, por lo que solicita a los magistrados de la sala laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali revocar la sentencia.

2

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 113

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son Razones: considerar el estar la accionada legitimada para el pago pensional reclamado, conforme lo explicita la jurisprudencia.

Conforme el principio de consonancia (**Art. 66 A CPTSS**), procede la Corporación a resolver el motivo de inconformidad de COLPENSIONES y la DEMANDANTE frente a la sentencia de primera instancia, insistiendo el fondo de pensiones en su recurso que no hay lugar al reconocimiento pensional porque

no es la entidad con legitimación para realizar el reconocimiento de la pensión, porque su función es solo pagar las prestaciones de vejez o sobrevivencia que ya fueron reconocidas a los trabajadores y jubilados de las **EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS DEL CHOCÓ**. Mientras la demandante, afirma tener derecho a los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, porque la administradora sabiendo su responsabilidad otorgada por la ley, deja de cumplir su función negándose a reconocer la pensión.

Frente a la oposición del fondo de pensiones, quien aduce no tener facultades para reconocimiento pensional de las pensiones de la empresa en mención, porque el **art. 149 de la ley 100 de 1993** no le otorgó dicha responsabilidad, la Corporación trae en cita, lo que, tanto la jurisprudencia constitucional como del Consejo de Estado han manifestado en casos donde, por disposición del **art. 149 de la ley 100**, la administradora del RPM hoy COLPENSIONES, debe actuar respecto de los beneficiarios de las diversas prestaciones sociales a cargo de dicha empresa productora de metales hoy ya extinta:

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, 19 de febrero de 2019; Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00222-00(C):

“Si bien el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 solo se refiere al pago de las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, dicha función también implica la administración del Fondo (artículo 3° del Decreto 838 de 1991) y el reconocimiento de situaciones posteriores que surjan, a raíz de la muerte del pensionado.

3

Debe tenerse en cuenta que la empresa que reconoció la pensión de jubilación del señor Héctor Cortés Castillo fue liquidada por la Superintendencia de Sociedades¹⁵, razón por la cual no puede cumplir con el estudio de la solicitud de la señora Quiñones de Cortés, como lo exige Colpensiones para seguir efectuando los pagos.

Se debe también observar que el reconocimiento de la sustitución pensional, si llegare a darse, no afecta el presupuesto de la entidad administradora, porque la Nación es la que debe apropiarse las partidas para realizar los pagos, según lo dispone el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, el ISS, hoy Colpensiones, es la entidad que la Ley 100 de 1993 dispuso como administradora única del régimen de pensiones de prima media con prestación definida, como se puede deducir del artículo 52 de la mencionada ley, reglamentada por el Decreto 692 de 2004.

En razón de lo anterior, Colpensiones es la entidad que debe decidir sobre el reconocimiento de la sustitución de la pensión del señor Héctor Cortés Castillo, reclamado por su cónyuge supérstite, la señora Marina Quiñones de Cortés.”

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia **T 652 de 2009** en el caso de la empresa de metales que jubiló al hoy fallecido **SEGUNDO ZENON**, manifestó:

“Señaló la Corporación, entonces, que el artículo en mención admite dos interpretaciones posibles: desde un punto de vista literal puede interpretarse que, en el caso de los ex trabajadores de las *empos* el reconocimiento pensional y el pago de la pensión son momentos plenamente independientes, estando el primero en cabeza de la *Empo* y el segundo en cabeza del ISS. Sin embargo, desde un punto de vista teleológico e histórico, la norma debía permitir que el ISS ejerciera un papel activo en la consolidación del derecho y, de forma más amplia, en la correcta disolución de las *empos* ordenada por el Ejecutivo en 1987.

3.3. Por ello, concluyó la Sala Primera de Revisión en la citada sentencia T-323 de 1998, que la intervención del ISS va más allá del simple pago de las mesadas pensionales y tiene incidencia directa en el perfeccionamiento del acto jurídico de reconocimiento pensional de los ex trabajadores de *empos*. En tales casos, el reconocimiento pensional se produce por un acto administrativo *sui generis*, asimilable a los *actos administrativos complejos*.¹”

¹ Por acto administrativo complejo se hace referencia a actuaciones de la administración, en las que el perfeccionamiento de la norma jurídica contenida en un acto administrativo determinado depende de la concurrencia de más de una voluntad de la Administración, bien sea de varias voluntades en un solo órgano estatal o en órganos diversos. Por su importancia, se citan in extenso los apartes pertinentes de la sentencia T-323 de 1998: “... *habría que preguntarse [en relación con los actos que reconocieron los derechos prestacionales:] ¿estas resoluciones proferidas por Empomarta son actos administrativos definitivos? || Se advierte que una respuesta en este sentido, no corresponde al juez de tutela, sino a otras autoridades judiciales. Pero, en principio, resulta claro que estas resoluciones, que reconocieron los derechos pensionales de los demandantes, son unos actos administrativos sui generis, o complejos, por estar sometidos antes de su ejecución a dos clases de actos posteriores a su expedición. El primero, corresponde al Corpes C.A., entidad a la que, por un procedimiento interno, el Departamento Nacional de Planeación le encomendó otorgar una conformidad sobre el cumplimiento de los requisitos en cada caso concreto, antes de remitir la documentación respectiva al ISS. El segundo, corresponde al ISS, que es el responsable del pago de las mesadas, según dispone el artículo 149 de la ley 100 de 1993. || Al respecto, es pertinente transcribir el artículo 149 de la ley 100 de 1993 :*

"Artículo 149. Beneficiarios del fondo de pensiones de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS. Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos creado mediante la Ley 50 de 1990, y las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales, el cual también asumirá la prestación del servicio médico asistencial siempre y cuando el pensionado cotice para salud.

"El Gobierno nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias al Instituto de Seguros Sociales." (...)

"Es decir, que en relación con las resoluciones expedidas por Empomarta, se está frente a una clase de actos administrativos en los que una entidad reconoce los derechos pensionales, no obstante lo cual, el pago de las mesadas se realiza por el ISS, entidad que asumirá también las prestaciones médico - asistenciales, en aquellos casos particulares en que el pensionado "cotice para salud" (artículo 149. Ley 100 de 1993).|| Por consiguiente, no se puede concluir que las resoluciones de Empomarta, reconociendo pensiones a sus extrabajadores sean exactamente iguales a las que para pensionar a un trabajador de otra entidad profiera el ISS, pues, tanto el procedimiento como la competencia para adoptar la decisión, son diferentes por disposición legal, así como también, revisten como característica especial, que una es la entidad que reconoce el derecho y la cuantía de

Siendo claras ambas Corporaciones, en manifestar que el alcance de ese articulado no limita a COLPENSIONES para el pago de las prestaciones, sin que, el reconocimiento a que haya lugar de las prestaciones relacionadas con dichas empresas no está con cargo a los aportes de la seguridad social, sino de dineros destinados exclusivamente por la Nación.

Es por lo anterior, que debe despacharse en forma desfavorable los argumentos de alzada del fondo, frente al caso en estudio.

COOPONENCIA DRA YULI MABEL QUINTERO

Ahora, al estudiar el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta sobre lo no apelado, conforme al salvamento parcial de la ponencia, en favor de Colpensiones según lo dispone el artículo 69 del CPTSS, una vez teniendo por cierto que el fallecimiento del señor Segundo Zenón Castillo Marquínez (q.e.p.d.) acaeció el 26 de enero de 2013, la norma aplicable al sub lite es la Ley 797 de 2003, artículo 13, publicada en el Diario oficial n° 45079 de enero 29 de dicho año, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

La citada norma preceptúa quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el literal a), así:

5

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

La norma citada es clara al establecer que la cónyuge, para adquirir la pensión de sobrevivientes, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con él por un tiempo no menor a 5 años continuos con anterioridad a su muerte; es decir que siguiendo lo dispuesto por la ley, la señora María Edita Castillo, para obtener el derecho a la pensión de

la pensión (Empomarta), y otra, la entidad que tiene a su cargo el pago (ISS), según lo establece el artículo 149 de la ley 100 de 1993”.

sobrevivientes debe acreditar ese supuesto fáctico, pues si no queda demostrado, que en efecto, existió una verdadera comunidad de vida, resulta imposible acceder al reconocimiento de esta prestación.

Ello bajo un estricto criterio material, sustentado en la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que no es otra que la de coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo familiar, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha establecido que la convivencia que trata la norma en cita no es absoluta, ya que en ciertos casos los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia, en sentencia SL1399 de 2018, indicó que en el fallo SL3202 de 2015, la Corte adoctrinó «que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece».

Seguidamente, dice: «En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio».

6

De otro lado y en la misma sentencia la Alta Corporación, manifestó en cuanto a la convivencia por un lapso no inferior a 5 años respecto de la relación del pensionado con su cónyuge puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto, veamos:

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo (...)

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado

del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038 (...).

En ese horizonte, la controversia gravita en verificar si la señora María Edita Castillo, cumplió los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión deprecada.

Con la intención de demostrar su calidad de cónyuge, la demandante trajo al juicio las declaraciones de los señores NAYIBE MADELEINE (Doc 18 min 25:14 a 41:30) JOSE VICTORIO CORTES (Doc 18 min 43:20 a 53:30), HENRY ANTONIO CABEZAS CABEZAS (Doc 18 min 56:00 a 1:06:30) y quienes expusieron sobre la convivencia y dependencia económica de señora MARIA EDITA CASTILLO DE CASTILLO, respecto del causante SEGUNDO ZENON CASTILLO MARQUINEZ , aportándose de igual forma el registro civil de matrimonio (Doc 03 folio 05 ED)

Al analizar las probanzas arrimadas al proceso, en criterio de esta Corporación se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente de la demandante, estando plenamente identificado que convivió la señora María Edita Castillo con el fallecido Segundo Zenón Castillo Marquinez (q.e.p.d), por más de 40 años, persona que estuvo brindándole apoyo mutuo, solidaridad, respeto y afecto, dado que según los dichos de las deponentes la pareja convivió desde el año 1964 hasta el momento del fallecimiento.

De modo que, en lo que respecta a la señora María Edita Castillo, a criterio de esta Colegiatura se encuentra superados los presupuestos de ley, y por tanto, es acreedora de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Segundo Zenon Castillo Marquinez (q.e.p.d).

los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, Es necesario precisar que tienen como finalidad resarcir la mora en el reconocimiento pensional; la Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos, como la CSJ SL787-2013, a través de la cual se determinó que no habrá lugar al pago de este concepto, cuando se encuentre plenamente justificado la negación del derecho invocado, bien sea porque la entidad hubiera actuado con pleno respaldo normativo, o

porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances que en su momento pueda darse por las autoridades judiciales en su interpretación de las normas sociales, en la medida que por mandato legal esta debe dejarse en suspenso hasta tanto la justicia decida; cosa que sucedió en el sub-examine.

Como soporte de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1524-2023, indica que:

“Los intereses moratorios en pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003, no son viables cuando su reconocimiento obedece al cambio de criterio jurisprudencial ocurrido con posterioridad a la reclamación (...) en la aplicación minuciosa de la ley, en razón a la insuficiencia de cotizaciones exigidas en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

En este orden, por tratarse de una pensión de sobreviviente donde la normatividad aplicable era la vigente a la fecha del fallecimiento, y la negativa obedeció a actuación con pleno respaldo normativo imperante. El a quo determinó absolver a la administradora sobre los intereses moratorios, tesis con la que está de acuerdo la Sala toda vez que, la absolución obedece a los preceptos normativos en la ya citada. En tal sentido la sala decide confirmar el numeral séptimo de la parte resolutive por las razones ya expuestas.

Sobre la indexación, la misma Corte en sentencia SL, rad. 46984, expresó que:

“(...) la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el juzgador de segundo grado.

(...) en cambio, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”.

En consecuencia, acertó el A quo, al condenar a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante, el valor correspondiente por concepto de indexación, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

Finalmente, por parte de esta Corporación procedió a liquidarse las mesadas pensionales adeudadas a la demandante, desde el 14 de enero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2022, incluida las adicionales de junio y diciembre, observándose que, bien hizo el A quo al estimar la suma de \$41.243.379, pues fue el mismo valor que arrojado dentro del cálculo realizado.

MARIA EDITA CASTILLO				
RETROACTIVO DEL 14 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE MAYO DE 2022				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2019		\$ 828.116	13,56666667	\$ 11.234.774
2020		\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021		\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022		\$ 1.000.000	5	\$ 5.000.000
			TOTAL	\$ 41.243.380

En lo atinente a la excepción de prescripción, como bien lo manifestó el Juez de primer grado está llamada a prosperar frente a lo pretendido, toda vez que las acciones tenientes al reconocimiento de la prestación económicas se realizó el día 14 de enero de 2022, por tanto, teniendo en cuenta que el derecho se causó el 26 de enero de 2013, teniendo 3 años para adelantarla. Así las cosas se tendrá en cuenta a partir del 14 de enero de 2019, para el pago de las mesadas de la señora MARIA EDITA CASTILLO.

En tal virtud, y como en el caso concreto se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregona la Ley 797 de 2003, en consecuencia, la Sala confirmara la sentencia n° 129 del 06 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena a favor de la demandante Sra Maria Edita Castillo por concepto de mesadas del 14 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2024 en cuantía de \$ 68.650.046

MARIA EDITA CASTILLO				
RETROACTIVO DEL 14 DE ENERO DE 2019 AL 20 DE FEBRERO DE 2024				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2019		\$ 828.116	13,56666667	\$ 11.234.774
2020		\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021		\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022		\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
2023		\$ 1.160.000	14	\$ 16.240.000
2024		\$ 1.300.000	1,67	\$ 2.166.667
			TOTAL	\$ 68.650.046

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada; por lo expuesto en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a Colpensiones a pagar en favor de la demandante la suma de \$ 68.650.046 por retroactivo en la pensión actualizada de sobrevivientes por el periodo comprendido entre 14 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2024.

3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante, se fijan las agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
²SALVO VOTO PARCIAL



Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Firma digitalizada para
actos judiciales
Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

10

² **SALVO VOTO PARCIAL:** A mi juicio, no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por parte de la demandada, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí.

argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199-2021, 3049-2021 y en decisión de tutela T-1092 DE 2012.